



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00195-00
EJECUTANTE: WILLIAN RAFAEL DIAZ CORTES
EJECUTADO: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto admisorio al ejecutado, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que la diligencia de notificación adelantada no salvaguarda las garantías de los derechos fundamentales del demandado WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlo y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respetarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

Para acreditar la notificación del sujeto pasivo, el ejecutante aportó un pantallazo del presunto envío al correo electrónico wenceslaoropain1@gmail.com.co de los documento que se visualizan en el siguiente pantallazo



No obstante lo anterior, del pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a su receptor, que este lo haya recibido o lo haya leído conociendo así su contenido, pues puede darse el caso de que atendiendo que efectivamente el correo se hubiera remitido podría ser rechazado por no existir el destinatario, caso en el cual no podría predicarse como correctamente hecha la notificación.

Por si fuera poco, no solo no obra constancia de la remisión al ejecutado de la notificación, sino que también se encuentra que la comunicación presuntamente remitida en ninguno de sus apartes identifica plenamente el proceso que se está intentando notificar al sujeto pasivo, pues lo único que se anotó en el tema del mensaje de datos es “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DCTO 806 DE 2020” sin que en el cuerpo del correo se hubiera dado más explicación al respecto.

Se suma a ello que si bien dentro de los documentos adjuntos al correo se señala que se remite un documento llamado “*MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - DECRETO 806-2020*” se desconoce a ciencia cierta su contenido, siendo imposible deducir si en él se le suministró al señor ROPAIN MIRANDA los datos que necesita para conocer el proceso que se sigue en su contra y los canales por medio de los cuales podían ejercer su derecho de defensa, pues debe recordarse que como lo indica el artículo 291 ibídem resulta imperativo indicársele al destinatario del mensaje el nombre de las partes, el radicado del proceso, la fecha del auto y el juzgado que lo conoce, así como la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado**” información que bajo la mirada de la ley resulta de vital importancia para el extremo pasivo, ya que de lo contrario se estaría haciendo incurrir en error al demandado al contar los términos para contestar la demanda, máxime cuando se presume que el sujeto pasivo no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA, atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0080ba1fdbd71b83dc6b8dc71342d1ee37dd1674a66c51afe72814e5c7d6aa4**

Documento generado en 21/10/2021 09:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>